DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA 234567457890=89987621Q1
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA
Y JOHANNA PATRICIA PACHECHO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00.
FECHA: 21 de septiembre de 2021

Se requiere a la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, a fin de que designe abogado, si es del interés participar del presente proceso en el término de 10 días.

De acuerdo a la solitud de la dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ, en la que refiere que, al no haber acuerdo entre los herederos para presentar inventario y avalúo en conjunto, solicita se designe un perito "de la justicia para la práctica de los mismos, por carecer de recursos económicos para sufragar el valor que un perito idóneo en la materia genera por su trabajo profesional. (…) Con el fin de realizarlos inventarios y avalúos por parte del perito evaluador quien fuere asignado." No es procedente acceder a tal requerimiento por cuanto el art. 501 del C.G.P propone varias situaciones, entre ella que presenten inventario de común acuerdo, a lo que simplemente se aprueba dicho inventario, pero también que en caso de no haber común acuerdo y exista diferencia cada uno lleve su inventario y avalúo y se de aplicación al numeral 3 del mismo artículo, así no es óbice para no presentar inventario y avalúo el hecho de no estar todas las partes de común acuerdo. Ahora se le aclara a la togada que si necesitan de un perito son las partes las que deben allegar las experticias pertinentes conforme las reglas del código general del proceso, y sobre todo se le aclara que los auxiliares de la justicia no son gratuitos, por el contrario, las partes son las que en caso de requerirse como por ejemplo un partidor deben cancelar sus honorarios. Así las cosas, la próxima vez que se fije fecha de inventario y avalúo deberá allegarlo con anticipación y remitirlo a sus colegas para resolver cualquier diferencia conforme las normas procesales, de no allegarse los respectivos inventarios, se adelantará la audiencia solo con los inventarios presentados y los profesionales deben cumplir con la carga procesal, so pena de las sanciones que conlleva el no cumplimiento de ellas.

En cuanto a la solicitud de adición del auto del 17 de agosto de 2021 por parte del apoderado MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, en el sentido de levantar los sellos impuestos, tras la materialización de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, insistiendo que antes de celebrarse la diligencia de inventario y avalúo se debe resolver la oposición formulada "*en el trámite cautelar que conoce el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito Judicial," y refiere que es necesario dar cumplimiento al art. 479 del C.GP referido a MEDIDAS POLICIVAS señalando "* Como podrá ver el Despacho, la diligencia de guarda y aposición de sellos culminó, y al ser su Señoría la Juez competente para el proceso de sucesión, es imperativo, no facultativo, levantar los sellos impuestos de acuerdo con lo establecido en el artículo 478 ejusdem, dando aviso al funcionario que perfeccionó dicha labor.6. - En este orden de ideas, y como quiera que se han cumplido los presupuestos descritos en el artículo 479 del C.G.P., ruego al Despacho que ordene al Inspector Sexto Urbano de la ciudad de Cúcuta que proceda a levantar la guarda y aposición de sellos que reposan sobre los bienes que fueron objeto de aquella diligencia; situación que debió ser resuelta por la Unidad Judicial en la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2.021, después de haberse tratado específicamente aquel tópico.7. - Finalmente, me permito allegar copia del certificado de tradición y libertad del

inmueble afectado con la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, en la que podrá evidenciar el Despacho sin ninguna dubitación, que es mi prohijado quien detenta su titularidad, de tal suerte que, es justo que transcurridos poco más de ocho (08) meses tras ser despojado de su posesión, se restablezcan los derechos y prerrogativas que le asisten sobre aquel."

Al respecto es necesario hacer varias claridades, la primera, es que la guarda y aposición de sellos es una **medida cautelar** extraprocesal y por ello así como le dieron apertura, deberán levantarla conforme a las reglas de procedimiento; segundo, si presentaron oposición el art. 477.8 del C.G.P indica como resolverlo de manera inmediata por parte de la autoridad competente conforme a las reglas señaladas en el art. 596 numerales 1 y 2 C.G.P; tercero, no es procedente mezclar como lo hace el togado el art. 476 del C.G.P referente a la **Guarda y aposición de sellos ante un Juez** de la República como el presente caso, con el art. 479 del C.G.P referente a la medida de **aposición de sello** ante una **autoridad policiva**; como se observa en los artículos, se refiere a situaciones totalmente diferentes, entre ellas, la autoridad policiva no está facultada para hacer Guarda, sólo puede hacer aposición de sellos tal como lo señala el art 479 C.G.P **"Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 477"** *por ello es que señala* que: **"**concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión" no como interpreta el apoderado y como notoriamente se evidencia, no es el caso a tratar, por cuanto la medida presentada fue de Guarda y aposición de sellos ante el juez competente que en este caso le correspondió al Juez Segundo De Familia En Oralidad De Cúcuta; cuarto, lo concerniente a titularidad deberá debatirlo conforme a las reglas del Código General del Proceso; y Quinto, nada, en absoluto tiene que ver que haya vigente una medida cautelar con la diligencia de inventario y avalúo. Por todas las razones anteriores no se accede a lo peticionado y se le insiste al togado que es en la diligencia de inventario y avalúo en la que se decidirá qué bienes integran la masa sucesoral y qué no.

Respecto a lo expuesto por el abogado LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN como apoderado judicial del señor EDISON HERNEIDE LOPEZ en el que indica que el causante en esta sucesión JUAN BAUTISTA PACHECO en vida no reconoció al joven EDISON HERNEIDE LOPEZ SERRANO, quien se practicó una prueba de ADN con una compatibilidad de 97,56516% y que por recomendación del laboratorio para obtener una fiabilidad mayor de la misma prueba es necesario contar con el perfil genético con mayor número de familiares de primer grado, y por ello solicita *"Se ordene prueba genética con familiares de primer grado del señor JUAN BAUTISTA PACHECO a fin de obtener una fiabilidad mayor a la prueba menciana ut supra, y se reconozca como parte interesada en el presente proceso*", es preciso manifestarle al togado como innumerables veces se ha dicho a lo largo de todo el presente proceso a todos los abogados que la sucesión es de naturaleza LIQUIDATORIA, por ello no se debate ni se declara estado civil como sí lo hace el proceso de FILIACIÓN DE PATERNIDAD que es un proceso verbal con un objetivo claro, definido y con trámite procesal propio e independiente y que es el que le compete iniciar. Las personas que se reconocen en un proceso sucesoral intestado como es el presente caso, son las que cuentan con un registro civil en el que se evidencie vínculo con el causante, por tanto, para ejercer el derecho pretendido deberá recurrir al procedimiento correspondiente de acuerdo con las normas del

Código Civil y del Código General del Proceso. Así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Se le requiere a todos los abogados para que actúen con diligencia y cuidado, eviten presentar memoriales dilatorios, por desconocimiento de las normas, poniendo de presente el art, 78 del C.G: P.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 167 de fecha 22 09 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a409f1594f32461a9bcbb622414699f16a7be0ab7bc972ae5f8efa79a55dfa5
Documento generado en 21/09/2021 03:13:00 PM

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO MARTINEZ PRIETO**
DEMANDADO: **ANGIE KAMILA MARTÍNEZ RODRIGUEZ**
RADICACION: **54001-31-60-005-2021-00239-00**
FECHA PROVIDENCIA: **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el ánimo de dar continuidad al proceso, se ordena fijar el día Veinte (20) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: Claudia Jimena Rodríguez Pérez (madre), Angie Kamila Martínez Rodríguez (hija) y Cesar Augusto Martínez Prieto (padre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertas las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, para actuar como apoderado judicial de la señora Angie Kamila Martínez Rodríguez, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **167** de fecha **22/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70997da2653ade6c7d7713b59f4fa99191d92d078ead64a9a692e9dd421bd8dd
Documento generado en 21/09/2021 03:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUNGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **LEONARDO MURCIA DUARTE**
DEMANDADO: **MAYERLY DUARTE AGUILAR**
RADICACION: **54001-31-60-005-2021-00282-00**
FECHA: **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a aclararle a la parte demandante que la notificación a realizar a la contraparte, es decir a la parte demandada, debe contener lo establecido en el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, "que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Por ello es que en el auto que precede, se le informa que el formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta; así mismo, se debe aportar el acuso de recibo respectivo.

Lo anterior, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. para que cumpla con la carga procesal de notificación de la contraparte, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **167** de fecha **22/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Familia 005 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f00be61f86e4a6770b0feb63f2d2753a32ea265858bf463c3413ebe8491ed9f

Documento generado en 21/09/2021 03:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**

DEMANDANTE: **JOHAN MANUEL RINCÓN**

DEMANDADO: **MONICA DIANA LUNA GALVIS**

RADICACION: **5400131600052021 00323 00**

FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas**:

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

2.1 Se decreta el testimonio de la señora Katherine Lizbeth Quintero Rincón identificada con la C.C. No. 1193510510.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la señora Mónica Diana Luna Galvis.

- **PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Javier Alonso Arias Parada identificado con la C.C. No. 13463961 de Cúcuta, con T.P. 306488 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora Mónica Diana Luna Galvis, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **167** de fecha **22/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c3ece5704eb98ba0b403c29c27df5e83b7f77810dff986dc495dbaab0407c19
Documento generado en 21/09/2021 03:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS
RADICACION	54001316000**52021-00430-**00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre Veintiuno 21 de Dos Mil Veintiuno 2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS a través de apoderada judicial, en favor de su hermano ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS.

Una vez revisado el plenario, se tiene que en la parte inicial de la demanda la apoderada manifiesta actuar en nombre del presunto Titular del Acto Jurídico, situación que deberá hacer claridad al respecto y por cuanto no aplica para esta clase de procesos y de acuerdo con la entrada ya en vigencia de la ley 1996 de 2019, ya no se tramitaran las Adjudicaciones de Apoyo Transitorios.

1°. La demanda no cumple con los requerimientos descritos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del art. 396 del C.G.P, norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a). La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b). Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".

2.- Deberá informar, detallar en un acápite dentro del petitum de la demanda si hay otros parientes cercanos además de sus hermanos, si hay hijos o conyugue, indicando para ello su domicilio actual, números de contacto y correo electrónico, lo anterior de conformidad al art 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina:

[X] **En consecuencia**, el despacho de conformidad al art 90 del C.G.P y la ley 1996 de 2019, inadmitirá el trámite a la presente demanda y concederá el término de 05 días para su subsanación, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto se manifiesta de promover proceso de verbal de Adjudicación de Apoyos Transitorio, situación que no corresponde por la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. Situación que si es informada en dicho poder el cual identifica el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda.

[X] De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las pretensiones qué clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo, guardando armonía con lo manifestado en el poder.

[X] Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6° Ley 1996 de 2019.:

"La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona."

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

[X] Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.). Se le requiere a la togada para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración certificada por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el Titular del acto Jurídico, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera. (subrayado por el Despacho).

Una vez aclarada la situación en lo referente a la existencia de más familiares o más parientes cercanos llámense hijos o conyugue del titular del acto jurídico, la togada deberá informar sus direcciones físicas y electrónicas, para ser enterados del presente tramite, creando un acápite especial para las partes pasivas contra quienes se va a dar trámite respectivo.

Reconocer personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO, como apoderada del interesado para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **167** de fecha **22/09/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f284bf340e0edcf49a160d9337092a02f7f3c1e754eb8bb5d78bbf3b71f7b8a

Documento generado en 21/09/2021 03:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica